



*Honorable Concejo Deliberante*

DE  
HUINCA RENANCÓ  
DPTO. GENERAL ROCA - PROV. DE CÓRDOBA

ORDENANZA N° 964/2005.-

VISTO:

La necesidad de controlar el funcionamiento de locales que proveen servicios de acceso a INTERNET y con el fin de preservar las buenas costumbres, proteger la formación intelectual de niños y jóvenes, y que la asistencia a estos lugares no interfiera en los tiempos que deben dedicar a su educación escolar; y

CONSIDERANDO:

Que a los mismos concurren menores que están hasta altas horas de la noche y que no tienen ningún tipo de control sobre las páginas a las que acceden libremente, para lo cual se deben establecer estrategias de control y penalización.-

Que en tal sentido, la Secretaría de Protección Integral del Niño y el Adolescente del Gobierno de Córdoba ha iniciado una campaña de difusión de la Ley Provincial N° 9103 de creación del régimen de los establecimientos comerciales, denominados cybers o similares, que provean servicios de acceso a Internet.-

POR ELLO:

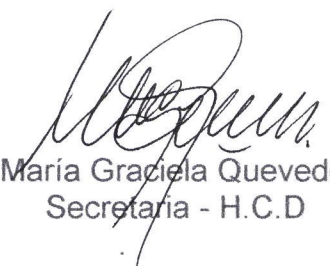
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE HUINCA RENANCÓ

SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA


Art.1°).- ADHIERESE la Municipalidad de Huinca Renancó a la Ley Provincial N° 9103, por la que se establece el Régimen de Funcionamiento de los Establecimientos Comerciales (Cybers o similares) que Provean Servicios de Internet.-

Art.2°).- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADO en Sala del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Huinca Renancó, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil cinco.-

  
María Graciela Quevedo  
Secretaria - H.C.D



  
Dr. Fernando Luis Suárez  
Presidente  
H. Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N° 167/2005 de fecha 29 de abril de 2005.-  
TENGA SE POR ORDENANZA VIGENTE.-

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Loe EL Sakow  
Aclaración Adas Basquin  
FECHA 05-05-05

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración Derby Roberto  
FECHA 06/05/2005

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]* CIC  
Aclaración Sonia V. Lopez  
FECHA 05/05/05

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración EMILIA F. PESTAL  
FECHA 06/05/2005

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]* TelecentroPhone 1  
Aclaración M. Pardi  
FECHA 05/05/05

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración NOA D. GIL  
FECHA 06-05-05

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

FLASH NET  
Aclaración Taura Repaldi  
FECHA 05-05-05

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración NUO BOSSIO  
FECHA 05/04/05  
FURURA

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

\_\_\_\_\_  
Aclaración \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración Luciano H. NCH.  
FECHA 05-01-05

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración Luciano H. NCH.  
FECHA 05/05/05  
Cyber Apod.

RECIBIDO

FIRMA

Aclaración

FECHA

*[Signature]*  
Aclaración Derby Roberto  
FECHA 06/05/2005



LEY N° 9103

RÉGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES QUE PROVEAN SERVICIOS  
DE ACCESO A INTERNET

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Sanciona con fuerza de

LEY N° 9103

**Artículo 1°.- Filtros de contenido virtual.** LOS establecimientos comerciales que en el ámbito de la Provincia de Córdoba provean el servicio de acceso a Internet, deben instalar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

**Artículo 2°.- Activación a clientes menores de edad.** EL titular o el responsable del establecimiento comercial debe activar los filtros de contenido sobre páginas pornográficas en sus equipos de computación cuando los usuarios de los mismos sean menores de dieciocho (18) años de edad.

**Artículo 3°.- Horario de admisión a menores de edad.** DESDE las cero horas (00:00 hs) y hasta las seis horas (06:00 hs.), los menores de dieciocho (18) años de edad sólo podrán ingresar y permanecer en los establecimientos comerciales que provean servicios de acceso a Internet, en compañía de algún familiar mayor de edad.

**Artículo 4°.- Sanciones.** EL titular o el responsable de un establecimiento comercial que no cumpla con los deberes impuestos en la presente Ley referidos a la instalación y activación de filtros e ingreso restringido a los usuarios menores de dieciocho (18) años, recibirá idénticas sanciones a las previstas por el Artículo 45 de Ley N° 8431 y sus modificatorias, bajo las pautas y procedimientos de la misma.

**Artículo 5°.- Reglamentación.** ESTA Ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo, mediante la reglamentación, establecerse cuáles serán los medios técnicos para la filtración de

las páginas o sitios virtuales de contenido pornográfico que se utilizarán en los establecimientos mencionados en el Artículo 1° de la presente.

**Artículo 6°.- Cláusula transitoria.** HASTA tanto el Poder Ejecutivo establezca cuáles serán los medios técnicos con que se filtrarán en las computadoras de acceso al público los sitios y páginas virtuales de contenido pornográfico, y salvo otro medio más eficaz, se deberá activar la protección que en tal sentido brinda el proveedor de Internet del que se valga el establecimiento.

**Artículo 7°.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial.

FARRE – OLIVERO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA  
DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 757/03

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O. 24.04.03

FECHA DE SANCIÓN: 02.04.03

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN  
LA NORMA: 07